



AUTO INTERLOCUTORIO N° 429

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES -C .C No. 34.533.863
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP.
RAD. 19 001 31 05 002 2020 00024 00

Observa el Despacho que mediante auto Interlocutorio No. 367 de fecha 29 de julio de 2020, se devolvió la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP toda vez que no se aportó la reclamación administrativa respecto a la pretensión del reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante.

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que la reclamación administrativa se interpone el 29 de noviembre de 2019 y a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 31 de enero de 2020, no se había agotado el término de los cuatro meses con el que cuenta la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para pronunciarse respecto a tal pretensión, según lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 9 de la ley 797 de 2003.

La reclamación administrativa de que trata el art. 6 CPTSS, se deriva del principio de autotutela que permite a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse acerca de las reclamaciones, tanto laborales como de la seguridad social que eleven las personas legitimadas, siempre que la entidad pública tenga la competencia legal para resolver y en el presente asunto se reclama la ineficacia del acto de traslado al régimen de ahorro individual, al que actualmente se encuentra afiliada la demandante, siendo este excluyente con el régimen de prima media que administra COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la ley 100 de 1993.

Es evidente que jurídicamente no podría entenderse agotado el requisito de la reclamación administrativa ante Colpensiones para el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por el régimen de prima media con prestación definida, pues dicha entidad carece de competencia para resolver la solicitud pensional de la accionante estando afiliada al régimen de ahorro individual.

En consecuencia, se rechazará la pretensión del reconocimiento de la pensión de vejez y se admitirá la demanda frente a la pretensión de que se declare la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

Sobre la copia de la demanda y sus anexos, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles que empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación, para que la conteste dentro del término antes indicado. La notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificados por la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.



Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, única y exclusivamente frente a la pretensión que reclama de Colpensiones respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES, en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES, identificada con la cédula de Ciudadanía Número 34.533.863 expedida en Popayán, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, frente a la pretensión de ineficacia de traslado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le den contestación a la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberán allegar copia íntegra del **expediente administrativo de la demandante**.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



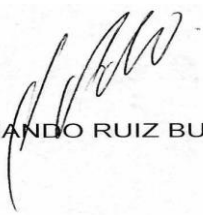
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **088** FIJADO HOY, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán